



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00276 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Curaduría Urbana Nro. 5 de Bogotá; Bogotá D.C. –
Secretaría Distrital de Planeación
Demandado: Fiduciaria Bogotá; Mariano Pinilla Poveda

ASUNTO: Requerimiento

Mediante auto de 3 de marzo de 2022¹ se requirió al apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación, para que en el término de 5 días allegara copia digital del expediente administrativo de la licencia de construcción Nro. 16-3-0303 de 2 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que, en la contestación de la demanda, el actor aseguró que la documentación no había sido remitida por la Curaduría Urbana al Archivo Central.

Aunado a lo anterior, Mario Pinilla Poveda, ex Curador Urbano Nro. 5 de Bogotá, quien habría suscrito el acto administrativo demandado, aseguró que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3.13 del Decreto 1077 de 2015, los archivos de las licencias urbanísticas, son documentos públicos, propiedad de las entidades territoriales y por tal razón fueron remitidos a la Secretaría Distrital de Planeación.

Conforme a lo expuesto, han transcurrido más de 30 días desde que se llevó a cabo el requerimiento correspondiente, sin que a la fecha el apoderado de la entidad demandada haya aportado la documentación, y por tanto, sin que se haya dado cumplimiento a la carga prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En ese orden, es necesario requerir al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de 5 días allegue la información solicitada, so pena de que se ejerzan los poderes correccionales del juez previstos en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso².

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

¹ Archivo "15AutoRequiereExpedienteAdministrativo" del "01CuadernoPrincipal"

² **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue la **copia digital del expediente administrativo** de la licencia de construcción Nro. 16-3-0303 de 2 de febrero de 2018, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte al referido apoderado que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

SEGUNDO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

GACF
A.S.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71856961eb3fb7a67948d3ccf5a8faa9705119caf0433f1bcde60e1995fb03cf**
Documento generado en 26/05/2022 11:07:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00062 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Pedro Manuel Zerpa Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

ASUNTO: Requerimiento

Mediante auto de 3 de marzo de 2022¹ se requirió al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de 5 días allegara copia digital del expediente administrativo de las Resoluciones Nro. 28887 de 18 de diciembre de 2017, Nro. 07983 de 17 de mayo de 2018 y Nro. 10349 de 28 de junio de 2018, teniendo en cuenta que la entidad aseguró que lo allegaría una vez la Subdirección de Aseguramiento remitiera las copias correspondientes, lo cual no ha sucedido.

A pesar de lo anterior, han trascurrido más de 30 días desde que se llevó a cabo el requerimiento correspondiente, sin que a la fecha se haya aportado la documentación, y por tanto, sin que se haya dado cumplimiento a la carga prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En ese orden, es necesario requerir al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de 5 días allegue la información solicitada, so pena de que se ejerzan los poderes correccionales del juez previstos en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso².

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

¹ Archivo "10AutoRequiereExpedienteAdministrativo" del "02CuadernoPrincipal2"

² **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados**

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue la **copia digital del expediente administrativo** de las Resoluciones No. 28887 de 18 de diciembre de 2017, No. 07983 de 17 de mayo de 2018 y No. 10349 de 28 de junio de 2018, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte a la referida apoderada que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

SEGUNDO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF
A.S.

en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a938859df59906af1885f09d451c23a1eef1dea3fe9da7968fb0cd85c62392b7**
Documento generado en 26/05/2022 11:07:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00164 – 00
Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Archivo “09InformeAlDespacho20220307” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación en la que se puede dictar sentencia anticipada, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre

las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

A. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la DIAN manifestó que el hecho 1 es parcialmente cierto y los hechos 2 al 8 son ciertos. Así las cosas, tenemos:

1. Por medio de oficio No. 1-03-201-246-0431 del 7 de marzo de 2016, el jefe de la División de Gestión de Control de Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, le remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Seccional, información de una posible infracción cometida, considerando que la mercancía amparada en la guía aérea No. 133-55128426, no fue relacionada en el Manifiesto de Carga No. 116575006582534 del 3 de diciembre de 2015, y sí fue reportado en el informe de descargue e inconsistencias No. 12077016319903 de 4 de diciembre de 2015, por cuanto no se hizo entrega de información y documentos de transporte requeridos conforme el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999.⁴
2. La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá - División de Gestión de Fiscalización, emitió requerimiento especial aduanero No. 0000823 de 6 de marzo de 2018, y propuso sancionar a la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca SA., por incurrir en la supuesta infracción establecida en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.⁵
3. Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca SA., presentó respuesta al requerimiento especial aduanero, mediante radicado No. 003E2018014200 del 4 de abril de 2018.⁶
4. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-0857 de 28 de mayo de 2018, impuso sanción a la accionante Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca SA., por valor de \$38.375, declarando la responsabilidad por la supuesta infracción contemplada en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.⁷

⁴ Páginas 4-5 del archivo "02Folios1A30" de la carpeta "02AntecedentesAdministrativos" del expediente digital.

⁵ Páginas 29-35 del archivo "03AnexosDemanda1" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁶ Páginas 13-25 del archivo "03Folio31A60" de la carpeta "02AntecedentesAdministrativos" del expediente digital.

⁷ Páginas 7-26 del archivo "06Folios121A150" de la carpeta "02AntecedentesAdministrativos" del expediente digital.

5. Contra la referida decisión la sociedad demandante interpuso recurso de reconsideración, el 22 de junio de 2018 con radicado No. 003E2018027279.⁸
6. La División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la Resolución No. 03-236-408-601-1521 del 26 de octubre de 2018, resolvió el recurso de reconsideración, confirmando en todas sus partes el acto sancionatorio⁹.
7. La citada resolución fue notificada a la sociedad demandante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016, por correo certificado, el 30 de octubre de 2018.¹⁰

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos administrativos acusados fueron expedidos con el vicio de nulidad por infracción de las normas en los que debía fundarse, por: i) falta de aplicación de lo previsto en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 520 del Decreto 390 de 2016; y, ii) aplicación indebida de lo prescrito en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del citado decreto, porque presuntamente la infracción aduanera no se habría configurado?
2. ¿Los actos administrativos acusados, se encuentran falsamente motivados, como quiera que se sustentaron en el concepto jurídico contenido en el oficio 100208221-001206 del 31 de julio de 2017, el cual es presuntamente violatorio de la Ley?
3. ¿Incurrió la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en el vicio de nulidad por falta de competencia territorial para expedir las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0857 de 28 de mayo de 2018 y 03-236-408-601-1521 del 26 de octubre de 2018?

B. RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en los archivos "03AnexosDemanda1" y "04AnexosDemanda2" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

OFICIOS:

⁸ Páginas 16-30 del archivo "05Folio91A120", y 1-2 del archivo "06Folio121A150" de la carpeta "02AntecedentesAdministrativos" del expediente digital.

⁹ Páginas 7-29 del archivo "07Folio151A168", de la carpeta "02AntecedentesAdministrativos" del expediente digital.

¹⁰ Páginas 30-31 del archivo "07Folio151A168" de la carpeta "0AntecedentesAdministrativos" del expediente digital.

La parte demandante solicitó se decreten los siguientes oficios:

1. Oficiar a la entidad demandada para que allegue fotocopia autenticada del expediente administrativo No. IT 2015 2017 3773, en especial los actos administrativos demandados y las constancias de notificación por correo.

Teniendo en cuenta que la prueba solicitada mediante oficio, se trata del expediente administrativo adelantado en contra de la Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca S.A., deberá estarse a lo que se resuelva respecto de las pruebas aportadas por entidad demandada.

2. Oficiar a la entidad demandada para que allegue fotocopia autenticada de las declaraciones de importación con las que fueron nacionalizadas las mercancías ingresadas al país al amparo de los documentos de transporte: guía aérea No. 133-55128426, manifiesto de carga No. 116575006582534 del 3 de diciembre de 2015 y el informe de descargue e inconsistencias No. 12077016319903 del 4 de diciembre de 2015, objeto de la investigación dentro del expediente No. IT 2015 2017 3773.

Al respecto, se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es obligación de los apoderados allegar las pruebas documentales que puedan obtener por sus propios medios o mediante el ejercicio del derecho de petición y, teniendo en cuenta que, no se acreditó que hubiera cumplido con la carga y la entidad le hubiera negado las mismas. Adicionalmente, se advierte que dicha solicitud probatoria es innecesaria, en la medida que dichas documentales obran dentro del expediente administrativo allegado al proceso¹¹.

En tales circunstancias, el Despacho negará la solicitud de oficiar para que se remitan al expediente los documentos mencionados.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

“(...) se decrete una INSPECCIÓN JUDICIAL en las instalaciones del demandante en el aeropuerto El Dorado, con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga en importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículos 96 y 98 del Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999”.

Al respecto, se precisa que el Código General del Proceso otorga facultades al operador judicial con el fin de decidir de acuerdo con sus consideraciones, si las pruebas reúnen o no los requisitos para la procedencia y en consecuencia ordenar su práctica:

¹¹ Archivo “02Folios1A30” de la carpeta “02AntecedentesAdministrativos”.

"Artículo 168. Rechazo de plano. **El juez rechazará** mediante providencia motivada, **las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**"

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado¹² ha señalado lo siguiente:

"(...)para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales"

En el caso concreto se encuentra, que no se está discutiendo el procedimiento y los controles aduaneros que realiza la DIAN al momento de ingreso de mercancías al país, sino que el objeto del mismo está dirigido a determinar si había lugar o no a la imposición de sanción a la sociedad demandante por infringir presuntamente el trámite de importación de la mercancía, lo que se analizará conforme a los cargos de violación invocados en la demanda y las pruebas documentales que obran en el expediente. De manera que, la prueba de inspección judicial solicitada por la parte actora resulta impertinente e inconducente, razón por la cual el Despacho negará su decreto.

TESTIMONIOS:

"**PRUEBA TESTIMONIAL.** Debido a que la base de la sanción del presente proceso la constituye la nueva interpretación que el concepto contenido en oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 le dio al numeral 1.2.1. de artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, es necesario aclarar y probar que antes de la emisión del concepto, la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, no había impuesto sanción alguna con base en la posición jurídica en él contenida. Si bien si pueden existir sanciones en aplicación del numeral mencionado, no existen sanciones por la interpretación dada a la norma por el concepto, antes de los casos idénticos al que es objeto de demanda. Como en la sede administrativa se solicitaron pruebas al respecto, que reiteradamente fueron negadas, es por ello que, es necesario aclarar este aspecto y para ello la persona idónea que puede brindar esta información, bajo la gravedad del juramento, es la Directora de Aduanas, de la DIAN, Dra. Ingrid Magnolia Díaz Rincón, a quien solicito sea citada para que informe y aclare al proceso el alcance del nuevo criterio plasmado en el concepto mencionado; informe cuales son las razones jurídicas que tuvo en cuenta la DIAN para cambiar el criterio. Que informe si el concepto se encuentra ajustado a la normativa aduanera, en especial ajustado a las oportunidades de corrección de inconsistencias que permite el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999. Así como, informe como es cierto sí o no, que antes de la emisión del concepto, la DIAN no había impuesto sanciones con base en la interpretación del numeral 1.2.1., art. 497 del Decreto 2685/99 plasmada en dicho concepto. También que informe cuáles fueron las razones para que la DIAN no

¹² Auto de 19 de diciembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00056-00. M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

reconsiderara el concepto pese a que la agremiación ALAICO solicito en dos ocasiones su reconsideración”.

Sobre el particular, se tiene que el oficio No. 100208221001206 de julio 31 de 2017 y su alcance, se puede analizar a partir de su lectura y análisis, sin que se requiera la interpretación de la directora de la entidad. Del mismo modo, se observa que esta solicitud probatoria no reúne los requisitos de los artículos 212 y 213 del C.G.P. en la medida que no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada la testigo.

En tales condiciones, se negará esta solicitud probatoria por innecesaria e impertinente.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se allegaron los antecedentes administrativos que obran en las páginas 36 a 44 del archivo “07Folios159A189” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” y en la carpeta “02AntecedentesAdministrativos” del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

C. TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la sociedad demandante presuntamente no entregó la información y documentos de transporte requeridos por la DIAN y transgredió las normas superiores que regulan el régimen aduanero. De tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** si bien, además de las documentales, se solicitó el decreto de pruebas testimoniales, oficios e inspección judicial, estas son innecesarias, impertinentes e inconducentes, pues no prueban los hechos objeto del proceso, tal como ya se mencionó. Por tanto, no son necesarias para resolver el fondo del asunto, de tal suerte que no resulta procedente su decreto y práctica, y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

D. OTRAS DETERMINACIONES

Se observa que Carolina Barrero Saavedra, actuando en su calidad de Directora Seccional de Aduanas de Bogotá y en atención a la delegación hecha por el director de la DIAN mediante la Resolución No. 204 de 23 de octubre de 2014, confirió poder a favor de los abogados Jorge Enrique Guzmán Guzmán y Carlos Orlando Saavedra Trujillo, para que actúen en

defensa de los intereses de la entidad, para el efecto adjuntó los actos administrativos respectivos¹³. Por lo tanto, se les reconocerá personería a los referidos abogados, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente.

Finalmente, se advertirá a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁴, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁵.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en los archivos "03AnexosDemanda1" y

¹³ Páginas 4-34 del archivo "07Folios159A189" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

¹⁴ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

“04AnexosDemanda2” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” y los que componen el cuaderno de antecedentes administrativos ubicados en las páginas y en las páginas 36 a 44 del archivo “07Folios159A189” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” y la carpeta “02AntecedentesAdministrativos”, del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por el apoderado de la sociedad demandante consistente en oficiar a la entidad demandada, para que allegue fotocopia autenticada de las declaraciones de importación con las que fueron nacionalizadas las mercancías ingresadas al país al amparo de los documentos de transporte: guía aérea No. 133-55128426, manifiesto de carga No. 116575006582534 del 3 de diciembre de 2015 y el informe de descargue e inconsistencias No. 12077016319903 del 4 de diciembre de 2015, conforme lo expuesto en este auto.

QUINTO: NEGAR la prueba de inspección judicial, solicitada por el apoderado de la sociedad demandante, por lo expuesto en este auto.

SEXTO: NEGAR la prueba testimonial, solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

OCTAVO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: RECONOCER personería a los abogados Jorge Enrique Guzmán Guzmán identificado con cédula de ciudadanía No. 4.147.215 y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.458 del C. S. de la J., y Carlos Orlando Saavedra Trujillo identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.771 y portador de la Tarjeta Profesional No. 109.345 del C. S. de la J., para que actúen como apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos del poder y anexos allegados¹⁶.

En ningún caso podrán actuar de manera simultánea, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹⁶ Páginas 4-34 del archivo “07Folios159A189” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbcd9f12f8331d00774ec976d892bd82597ec073caca3212fetc43530878e6f**

Documento generado en 26/05/2022 11:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00185 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
– EAAB S.A. E.S.P.
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo

ASUNTO: Requerimiento

Mediante auto de 17 de marzo de 2022¹ se requirió a la Nación – Ministerio de Trabajo y a su apoderado, para que en el término de 5 días allegara copia digital del expediente administrativo de las Resoluciones Nro. 602 de 22 de abril de 2015, Nro. 2488 de 25 de noviembre de 2015; Nro. 5391 de 19 de diciembre de 2017; y Nro. 4928 de 15 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que la entidad no cumplió la carga prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

A pesar de lo anterior, han trascurrido más de 30 días desde que se llevó a cabo el requerimiento correspondiente, sin que a la fecha se haya aportado la documentación.

En ese orden, es necesario requerir a la Entidad demandada y su apoderado, para que en el término de 5 días alleguen la información solicitada, so pena de que se ejerzan los poderes correccionales del juez previstos en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso².

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

¹ Archivo "12AutoRequiereExpedienteAdministrativo"

² **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y su apoderado, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue la **copia digital del expediente administrativo** de las Resoluciones Nro. 602 de 22 de abril de 2015, Nro. 2488 de 25 de noviembre de 2015; Nro. 5391 de 19 de diciembre de 2017; y Nro. 4928 de 15 de noviembre de 2018, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte a la entidad y su apoderado que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

SEGUNDO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF
A.S.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0b60419072a2fe8d51d0ed01554f6db87ada98127f6648f56eb5bfd58c982**

Documento generado en 26/05/2022 11:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 26 de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00277-00
DEMANDANTE: Importadora de Llantas Especiales S.A.
DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: rechaza recurso

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que mediante auto del 7 de abril de 2022, se dispuso: i) rechazar el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda; ii) rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma; y, ii) archivar el expediente digital².

El mencionado auto se notificó por estado el 8 de abril de 2022, conforme se evidencia en el archivo "15MensajeDatosEstado20220408" del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el microsítio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial³.

Por su parte, el apoderado de la sociedad demandante, interpuso recurso de apelación el 21 de abril siguiente⁴.

Ahora bien, frente al auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación conforme el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.⁵.

En cuanto a su oportunidad y trámite, el artículo 244 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

*3. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

¹ Archivo 17InformeAlDespacho20220425 del expediente electrónico

² Archivo 14AutoRechazaDemanda del expediente electrónico

³ Ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

⁴ Archivo 16RecursoApelacionAuto del expediente electrónico

⁵ **Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Negrilla fuera de texto).

De otro lado, respecto al término de interposición de recurso de apelación, el rechazo del mismo por extemporáneo y la notificación personal por medios tecnológicos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 15 de julio de 2021, señaló⁶:

"Al sub júdice le resultan aplicables las normas procesales vigentes para la fecha de presentación del recurso de apelación -15 de julio de 2020-, las cuales, por tratarse de un medio de control de controversias contractuales promovido el 25 de agosto de 2017, corresponden a las contenidas en la Ley 1437 de 2011, junto con las modificaciones establecidas en la Ley 2080⁷ de 2021⁸, y las disposiciones del C.G.P, en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 306 del primero de los estatutos mencionados.
(...)

Al respecto, **la doctrina⁹ considera que la utilización de la dirección electrónica para recibir notificaciones solo es viable para las decisiones que se notifiquen personalmente, pues frente al resto deberá acudirse a la notificación por estado, estrados o aviso.** Se resalta que las actuaciones que se notifican de manera personal no se reducen a las enlistadas en el artículo 198 del CPACA, pues, como fue explicado, el numeral 4 señaló que se entienden como tal las demás que se dispongan expresamente en dicho código, en los términos expuestos previamente.

La notificación por estado se efectúa con la anotación en estado de la información del proceso, las partes, la fecha y la naturaleza de la decisión, así como con su inserción para su conocimiento¹⁰, sin que el hecho de que se

⁶ Cp. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. 52001233300020170045101 (66430)

⁷ Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021, razón por la cual, cumplida su promulgación, entró a regir al día siguiente.

⁸ Norma aplicable al presente asunto en virtud de lo señalado en los incisos 3 y 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, a cuyo tenor: De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (se resalta).

⁹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte general. Bogotá D.C.: 2016. Dupre editores. Página 746.

¹⁰ Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase. 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros". 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfilará al finalizar la última hora hábil del mismo.

envíe un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales para comunicarles sobre la publicación del estado sea una notificación electrónica o personal, pues, en esos casos, la notificación no se entiende surtida por tal envío, sino tras la desfijación del estado¹¹.

Por lo anterior, es claro que la comunicación del estado por medio de canales digitales no surte los efectos de una notificación, ya que dicho procedimiento se efectúa mediante la desfijación del correspondiente estado y, por ende, es a partir del día siguiente que empiezan a correr los términos para la presentación de los recursos respectivos.” (Negrilla fuera de texto).

En la referida providencia, el alto Tribunal, rechazó el recurso de apelación en atención a que el mismo fue presentado de manera extemporánea, teniendo en cuenta que no fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la desfijación del estado¹².

En ese orden, en el presente asunto como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 8 de abril de 2022¹³, la desfijación del estado se efectuó al finalizar la última hora de dicha fecha, el término para interponer el recurso de apelación corría entre el 18 y 20 de abril siguiente¹⁴. Por tanto, como el apoderado presentó el recurso el 21 de abril de 2022¹⁵, se evidencia que lo hizo extemporáneamente.

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso impetrado por el apoderado judicial de Importadora de Llantas Especiales S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 7 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹¹ Conviene señalar que ello no es opuesto al auto del 25 de mayo de 2018, dictado por la Sección Tercera, Subsección A de esta Corporación, en el exp: 59.289, mediante el cual se indicó que la notificación por estado del artículo 201 del CPACA es un acto complejo en el que se requiere i) el trámite secretarial propio de esa figura y ii) el envío del correspondiente mensaje de datos a quien suministró una dirección de correo electrónico, debido a que en tal decisión nunca se señaló que la notificación se surte por medio del segundo paso, sino que el legislador lo previó expresamente como una medida adicional a la fijación del estado, para dar a conocer la actuación a las partes.

¹² Como consecuencia, se advierte que la providencia apelada se notificó por estado del jueves 9 de julio de 2020, por tal razón, el término de ejecutoria¹² corrió entre el viernes 10 y el martes 14 de julio siguiente¹².

La parte actora presentó su recurso de apelación el 15 de julio de ese mismo año, de acuerdo con el correo enviado al Tribunal Administrativo de Nariño¹²:

(...)

El despacho aclara que, si bien el Tribunal a quo por medio de correo electrónico de 13 de julio de 2020 comunicó la notificación del auto objeto de controversia¹², lo cierto es que como se explicó, el trámite de notificación se surtió para el momento en el que se desfijó el estado, es decir, al finalizar la última hora hábil del 9 de julio de la misma anualidad y, por ende, el término para la presentación del recurso de apelación empezó a correr a partir del viernes 10 de julio de 2020.

Por lo anterior, se rechazará la apelación formulada por haber sido presentada de manera extemporánea.

¹³ Archivo 10MensajeDatosEstado2021101 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial Ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

¹⁴ Teniendo en cuenta que entre el 11 y 15 de abril no corrieron términos, debido a la vacancia judicial por Semana Santa

¹⁵ Archivo 16RecursoApelacionAuto del expediente electrónico

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7839d51d5319315386b710aa7935582b36c70bfa298e1d664cd1b4ae6e27fb47**

Documento generado en 26/05/2022 11:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 26 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 - 00298– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Fidela Ramírez Galindo
Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 17 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos y el envío previo de la demanda¹. Atendiendo ello, la parte demandante allegó memorial en término².

Sin embargo, se precisa que, si bien en el auto de inadmisión se ordenó la construcción de los hechos conforme el artículo 162 del C.P.A.C.A., en el escrito de subsanación, no se efectuó una adecuación técnica de estos. No obstante, privilegiando el derecho sustancial sobre el formal y en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia³ se aceptarán los mismos, pues se considera que esta situación no es impedimento para efectuar el análisis de la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia⁴.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Ana Fidela Ramírez Galindo, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria del pago de los saldos de productividad reducidos a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Said Rodríguez Yara, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.964.005 y portador de la tarjeta profesional No. 53.503 del C. S. de la J.

¹ Archivo 11AutolnadmiteDemanda del expediente electrónico

² Archivo 13SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Sentencia T-268/10. Mp. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Página 24 del archivo 13SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial obrante en las páginas 26 del archivo “13SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 866 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual modificó las resoluciones Nos. 067 del 3 de febrero de 2016⁵ y 659 del 29 de mayo de 2019⁶, fue comunicada el 10 de agosto de 2020, conforme obra en la página 10 a 13 y 19 del archivo “09RespuestaSociedadActivosEspeciales” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 11 de diciembre de 2020, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de noviembre de 2020⁷, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 5 de abril de 2021⁸. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 3 de mayo siguiente.

Así, la demanda se radicó el 23 de abril de 2021⁹, por lo que se encontraba en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, el 5 de abril de 2021¹⁰.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

⁵ Por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial de devolución del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 350-3724 a favor de sus actuales propietarios los señores Richard Acosta Ramírez, Michael Acosta Ramírez, Steven Acosta Ramírez, Fidela Ramírez de Rodríguez, Alvis Leonel Herminul y Dalila Ramírez

⁶ Por medio de la cual se realiza una aclaración a la Resolución No. 067 del 3 de febrero de 2016

⁷ Página 105-106 del archivo 13SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

⁸ Página 106 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁹ Página 3 archivo 02RepartoJuzgado5Activolbague del expediente electrónico.

¹⁰ Página 106-107 del archivo 13SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

En el presente caso, en la Resolución No. 866 del 14 de julio de 2020, no se indicó que procediera recurso alguno. Por lo tanto, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. no dio la oportunidad de interponer recursos.

Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A.¹¹, no es exigible este requisito.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$60'005.672¹². Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹³ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Ana Fidela Ramírez Galindo, en la que solicita la nulidad Resolución No. 866 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual modificó las resoluciones Nos. 067 del 3 de febrero de 2016¹⁴ y 659 del 29 de mayo de 2019¹⁵.

De otro lado, se observa que la demandante también solicitó la declaratoria de nulidad del memorando No. CS2020-018530 del 3 de agosto de 2020, a través del cual la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. le comunicó la resolución No. 0866 del 14 de julio de 2020.

Sobre el particular, se hace necesario precisar que el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone que la demanda podrá ser rechazada cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. A su vez, el artículo 43 de la misma normativa, señala que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o que hacen imposible continuar las actuaciones que se adelantan.

Criterio que ha sido expuesto por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2013 dentro del radicado 68001 – 23 – 33 – 000 – 2013 – 00296 – 01 (20212), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, así:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de

¹¹ **ARTÍCULO 161.** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...) (Negrilla fuera de texto)

¹² Página 24 del archivo 13SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

¹³ Art. 162 del C. P. A. C. A

¹⁴ Por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial de devolución del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 350-3724 a favor de sus actuales propietarios los señores Richard Acosta Ramírez, Michael Acosta Ramírez, Steven Acosta Ramírez, Fidela Ramírez de Rodríguez, Alvis Leonel Hermisul y Dalila Ramírez

¹⁵ Por medio de la cual se realiza una aclaración a la Resolución No. 067 del 3 de febrero de 2016

acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.”

En ese orden, aquellos actos administrativos que no crean, modifican o extinguen derechos o situaciones jurídicas a los peticionarios, no pueden ser entendidos como actos definitivos, y en ese orden, no son susceptibles de control judicial.

Así las cosas, tratándose de la pretensión de nulidad del memorando No. CS2020-018530 del 3 de agosto de 2020, procede el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución No. 866 del 14 de julio de 2020, instaurada por Ana Fidela Ramírez Galindo contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO.: RECHAZAR la pretensión encaminada a que se declare la nulidad del memorando No. CS2020-018530 del 3 de agosto de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así

se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Said Rodríguez Yara, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.964.005 y portador de la tarjeta profesional No. 53.503 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial obrante en la página 26 del archivo “13SubsanacionDemanda” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **64b80b4f26f181f8bcf15cca58b1eaccdeb2099aa30e04f2ccb6999ad90ee246**

Documento generado en 26/05/2022 11:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00336 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edilberto Buitrago Rodríguez
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Decide recurso de reposición - concede apelación.

El señor Edilberto Buitrago Rodríguez, mediante apoderada, solicitó en el escrito de la demanda, el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, el acto administrativo de 20 de febrero de 2020 por medio del cual fue declarado infractor de normas de tránsito y la Resolución Nro. 205 de 7 de enero de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra del acto administrativo sancionatorio.

Mediante auto de 28 de abril de los corrientes¹, la solicitud fue negada y la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, el 29 de abril de 2022². De los recursos, se le corrió traslado a la parte demandada del 6 al 10 de mayo de 2022³, que lo describió el 10 de mayo de 2022⁴.

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado⁵

Mediante auto de 28 de abril de 2022, se dispuso:

“PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo de 20 de febrero de 2020 por medio del cual el demandante fue declarado infractor de normas de tránsito y la Resolución No. 205 de 7 de enero de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra del acto administrativo sancionatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

2. Motivos de inconformidad

El apoderado de la parte demandante argumentó, que en el presente asunto se evidencia una trasgresión de las normas con la simple confrontación de los actos administrativos, teniendo en cuenta que la imposición de la sanción se basó en la orden formal de comparendo con la cual se inició el proceso contravencional, la cual no es prueba para esos efectos en los términos que han sido analizados por la Corte Constitucional.

De igual forma, aseguró que con el material probatorio recaudado en el proceso sancionatorio no se logró probar de forma contundente, que el

¹ Archivo "09AutoNiegaMedidaCautelar"

² Archivo "11RecursoRespocionApelacionAuto"

³ Archivo "12TrasladoRecurso20220505"

⁴ Archivo "13SecretariaMovilidadDescorreTraslado"

⁵ Archivo "09AutoNiegaMedidaCautelar"

demandante había incurrido en la infracción que se le imputó, sumado a que la entidad demandada contaba con la carga de la prueba al estar en mejor posición de acreditar la comisión de la infracción mediante el testimonio del agente de tránsito.

En relación con el perjuicio irremediable que se causaría ante la falta de decreto de la medida cautelar solicitada, la apoderada del demandante asegura que tener que pagarla sin que se haya demostrado suficientemente la comisión de la conducta, iría en contra de lo analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020 y de la garantía del derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Insiste en que, pagar el valor de la multa significaría aceptar que ha cometido la conducta que le fue imputada, sin que sea cierto, y que esto solamente se haría para evitar el inicio del proceso de cobro coactivo en contra de su poderdante, en el que se contempla la posibilidad de que sean embargadas sus cuentas y bienes, afectando su mínimo vital gravemente.

3. Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

Ejerciendo su derecho a la defensa, la entidad demandada recorrió el traslado de los recursos presentados por la parte demandante, asegurando que el recurso de reposición no procede contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar, teniendo en cuenta que procede el de apelación y debe ser presentado directamente.

Alegó, que en este caso no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para que las medidas cautelares sean decretadas, teniendo en cuenta que en este asunto la responsabilidad del demandante se declaró luego de llevarse a cabo un procedimiento administrativo contravencional con todas las etapas que le corresponden, garantizando los derechos que le asistían.

Adicionalmente, asegura que en este caso no se está causando un perjuicio irremediable al demandante en el evento de no decretarse la medida cautelar y que los argumentos de la parte actora, son los que deben ser resueltos en el fondo del presente asunto, lo cual solo puede suceder, una vez se surtan las etapas del proceso, reforzando su argumento, con que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad que aún no ha sido desvirtuada.

4. Procedencia y Oportunidad

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, dispone que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En tales condiciones, contra el auto recurrido, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, es procedente el recurso de reposición.

A su vez, el artículo 243 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁶, enlista los autos que son susceptibles del recurso de apelación,

⁶ "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

dentro de los que se encuentra incluido el que decreta, niega o modifica una medida cautelar. De tal manera, que en el presente asunto también procede el recurso de apelación.

Ahora bien, el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 29 de abril de 2022⁷ y el término para interponer los recursos vencía el 4 de mayo siguiente. Por tanto, dado que la apoderada presentó el recurso el mismo día de la notificación⁸, se concluye que lo hizo en tiempo, y por ser procedente y oportuno se estudiará de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

Se recuerda, que la apoderada de la parte demandante asegura que en el presente asunto no se analizaron los presupuestos contenidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., relativos a la vulneración de las normas en las que incurrieron los actos demandados, especialmente el artículo 29 de la Constitución Política, y que no se tuvo en cuenta el perjuicio irremediable que se causa al no decretar la medida cautelar, consistente en tener que pagar una multa sin que su responsabilidad se encuentre acreditada más allá de toda duda.

Al respecto, es necesario recordarle a la apoderada del demandante, que en el auto de 28 de abril de 2022, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos, se tuvo acreditado el primer requisito previsto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“Pretende la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados y sus efectos, teniendo en cuenta que fueron expedidos con vulneración al debido proceso, infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.”

No obstante, teniendo en cuenta que el requisito indispensable para decretar las medidas cautelares relativo al perjuicio irremediable, no se acreditó, el Despacho se abstuvo de llevar a cabo un análisis adicional en relación con la discusión jurídica que se presentó.

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

⁷ Archivo “10MensajeDatosEstados20220429”

⁸ Archivo “11RecursoRespocionApelacionAuto” del “02CuadernoMedidaCautelar”

Así las cosas, en este estado del proceso, es necesario verificar, si dentro de los argumentos de los recursos de reposición y apelación, se plantearon nuevos elementos que permitan concluir que el perjuicio irremediable estaría acreditado.

Pues bien, la apoderada del señor Edilberto Buitrago, nuevamente asegura que el perjuicio irremediable estaría dado por dos razones: (i) porque para poder realizar trámites ante cualquier autoridad de tránsito, como la compraventa de vehículos o cualquier otro relacionado con su licencia de conducción, se vería obligado a pagar la multa que le ha sido impuesta, sin que se haya comprobado de manera suficiente, su responsabilidad; y (ii) porque al no pagar la multa, se vería sometido a que la entidad demandada inicie un proceso de cobro coactivo en su contra.

En relación con el primer argumento que plantea la apoderada, el Despacho ratificará los argumentos presentados en el auto de 28 de abril que negó el decreto de la medida cautelar, en el sentido de que en este proceso no existen elementos probatorios de los cuales se pueda asegurar que el pago de la multa que le fue impuesta al demandante, pueda afectar de manera irremediable su mínimo vital

Adicionalmente, es claro que, de este proceso judicial, el demandante espera un restablecimiento de sus derechos en el evento en que prosperen las pretensiones de nulidad planteadas, que se vería reflejado en el reembolso de los dineros que llegara a cancelar con ocasión de la multa impuesta en su contra.

Por otra parte, si bien se asegura que el pago de la multa afectaría de manera irremediable el derecho al debido proceso del demandante, porque tendría que asumirla sin que se haya demostrado con certeza su responsabilidad, el Despacho comparte los argumentos que plantea el apoderado de la parte demandada, en el sentido de indicar que en esta etapa del proceso judicial, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad que por ahora no se ha desvirtuado

Adicionalmente, todos los argumentos que se presentan en la demanda y en el escrito de recursos, requieren de un debate y análisis de fondo que no es propio del que se realiza al momento de decidir el decreto de las medidas cautelares.

Por otra parte, en relación con el segundo argumento que presenta la apoderada del demandante, relativo al riesgo al que este se vería sometido, de que dentro de un proceso de jurisdicción coactiva fueran decretadas en su contra las medidas de embargo y secuestro de cuentas y bienes, debe reiterarse lo establecido en los artículos 831 a 833 del Estatuto Tributario.

Es decir, que en el evento en que se librara un mandamiento de pago en su contra, con fundamento en los actos administrativos demandados en este asunto, la parte demandante podría presentar la excepción de *“interposición de demandas de restablecimiento del derecho (...) ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”* prevista en el numeral 5 del artículo 831 del mencionado Estatuto, para que se diera aplicación a la

previsión del artículo 833, en el sentido de que se terminaría el proceso y se levantarían las medidas preventivas que se hubieran decretado.

Así las cosas, el Despacho reitera que en este asunto no se acredita el requisito obligatorio de probar la existencia de un perjuicio irremediable en contra del demandante, previsto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., por lo que no es procedente el decreto de la medida cautelar, sumado a que los argumentos relacionados a una violación del artículo 29 de la Constitución Política por indebida valoración probatoria, corresponden al fondo del asunto, por lo que la decisión recurrida, no se repondrá.

En esos términos y teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente y fue presentado en término, como se indicó previamente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el de 28 de abril de 2022, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 28 de abril de 2022, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remitir el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36514391f2ab739984c790edb1b49180b22252e4ffae5adf668c53b9eefe55b3**

Documento generado en 26/05/2022 11:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2021-00369-00
Demandante: Enel S.A. E.S.P. (antes Codensa S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: ordena notificar y otros

Mediante providencia del 24 de febrero de 2022, se ordenó, entre otros, que la parte demandante, notificara vía canal digital a los terceros vinculados, señores Cecilia Prada y José Hernán Velásquez Prada, al correo electrónico asesorias@mecjvsas.com¹.

A su vez, se observa en el archivo “06RenunciaPoderDemandante” renuncia a poder, presentada por la abogada Angélica María Salazar Barreto, con su respectiva comunicación a la parte demandante; en consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.² se aceptará la misma.

Por su parte, el abogado Abelardo Paiba Cabanzo mediante memorial allegado el 19 de mayo de 2022: **i)** informó que mediante Escritura Pública No. 562 del 1º de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá, nació a la vida jurídica Enel Colombia S.A. E.S.P. que surgió de la fusión de varias empresas, en la que se absorbió a Codensa S.A. E.S.P.; **ii)** solicitó que se tenga como demandante a la empresa Enel Colombia S.A.; **iii)** allegó poder que le fue otorgado por la Representante S.A. E.S.P., razón por la cual solicitó se le reconozca personería; y, **iv)** aportó constancia de notificación de la demanda por correo electrónico a los terceros con interés³.

En ese orden, se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de Enel Colombia S.A. E.S.P.⁴, en el acápite de “REFORMAS ESPECIALES” se expone: “Por Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, **mediante fusión la sociedad:**

¹ Archivo 04AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico

² **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

³ Archivo 08PoderDteYConstanciaNotificacion3ro del expediente electrónico

⁴ Páginas 13-73 del archivo 08PoderDteYConstanciaNotificacion3ro del expediente electrónico

EMGESA S.A. E.S.P. (Ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P) (absorbente), absorbe a las sociedades: CODENSA S.A E.S.P., ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P., y la sociedad extranjera ESSA2 SpA (absorbidas)., las cuales se disuelven sin liquidarse” ⁵ (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, se tiene que el artículo 172 del Código de Comercio, señala:

“Artículo 172. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo fusión” (Negrilla fuera de texto).

En tales condiciones, como quiera que los derechos y obligaciones que estaban en cabeza de Codensa S.A. E.S.P. fueron transferidos a Enel Colombia S.A. E.S.P. se tendrá como demandante a ésta última.

De la misma manera, se reconocerá personería para actuar en nombre de la sociedad demandante al abogado Abelardo Paiba Cabanzo, conforme al poder que obra en las páginas 6 y 7 del archivo “08PoderDteYConstanciaNotificacion3ro” del expediente digital.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante acreditó el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto admisorio del 24 de febrero de 2022, toda vez, que allegó constancia de notificación por correo electrónico a Cecilia Prada y José Hernán Velásquez Prada. Por lo tanto, se tendrá por cumplido el auto admisorio por parte de la sociedad demandante; y, en consecuencia, se ordenará la notificación personal de la entidad demandada y demás intervinientes por parte de Secretaría.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada Angélica María Salazar Barreto, conforme lo dispuesto en este auto.

SEGUNDO.: TENER como parte demandante a la sociedad Enel Colombia S.A. E.S.P (antes Codensa S.A. E.S.P.), de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Abelardo Paiba Cabanzo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.738.436 y portador de la tarjeta profesional No. 355.988 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente⁶ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

CUARTO.: TENER por acreditado por la parte demandante, la notificación de los terceros con interés, señores Cecilia Prada y José Hernán Velásquez Prada, conforme lo indicado en este auto.

⁵ Páginas 15-16 del archivo 08PoderDteYConstanciaNotificacion3ro del expediente electrónico

⁶ Página 7-8 del Archivo 08PoderDteYConstanciaNotificacion3ro del expediente electrónico.

QUINTO.: DAR cumplimiento, por Secretaría, al ordinal tercero del auto admisorio proferido el 24 de febrero de 2022⁷, respecto a notificar vía correo electrónico a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del mencionado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27d84ff85997dfb7135097a6cb0bf7585a87a0482bbceb4c349d25b1b09733f**

Documento generado en 26/05/2022 11:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Archivo 04AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 26 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00409– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rodolfo Hernando Fonque Camen
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 17 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con la designación de las partes, el envío previo de la demanda y el poder¹.

Atendiendo ello, el demandante allegó memorial en término², subsanando las falencias anotadas³, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia⁴.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Rodolfo Hernando Fonque Camen, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las

¹ Archivo 04AutoInadmiteDemanda del expediente electrónico

² Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ Si bien al parte demandante no allegó constancia de remisión de la demanda, anexos y subsanación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cierto es que, justificó que en este caso no se aplica la intervención de esta entidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que la entidad demandada es de orden distrital.

⁴ Página 23 del archivo 02DemandaYAnexos y página 27 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

páginas 107 a 110 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 807 - 02 del 04 marzo de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 9 de julio de 2021, conforme obra en la página 99 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 10 de noviembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 8 de noviembre de 2021⁵, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 14 de diciembre de 2021⁶. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 18 de diciembre⁷ siguiente.

Así, dado que la demanda se radicó el 15 de diciembre de 2021⁸, se encontraba en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 147 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 8 de noviembre de 2021⁹.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 24 de septiembre de 2020, se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 807 - 02 del 4 marzo de 2021.

⁵ Página 104 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

⁶ Página 104 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

⁷ Teniendo en cuenta que el 17 de diciembre de 2021 fue día cívico para la Rama Judicial, por celebrarse el día de la Justicia – Decreto 2766 de 1980

⁸ Página 5 archivo “01CorreoyActaReparto” del expediente electrónico.

⁹ Página104-105 del archivo 6SubsanacionDemanda del expediente electrónico. +

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´451.726¹⁰. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Rodolfo Hernando Fonque Camen, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 24 de septiembre de 2020, dentro del expediente 7489 de 2019 y la Resolución No. 807 - 02 del 4 marzo de 2021, por medio de las cuales se declaró contraventor al señor Rodolfo Hernando Fonque Camen y le impuso multa; y, se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Rodolfo Hernando Fonque Camen contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

¹⁰ Página 27 y 77 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 107-110 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bb32e81f90051993a6ebcca21c696967c800691254def0a7206d03aa9429ea**

Documento generado en 26/05/2022 11:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 26 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00409– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rodolfo Hernando Fonque Camen
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia del 24 de septiembre de 2020, dentro del expediente 7489 de 2019 y la Resolución No. 807 - 02 del 4 de marzo de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, declaró contraventor al señor Rodolfo Hernando Fonque Camen, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 21 al 23 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Emr

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc31d37bffc815f1e6e3a727df477fec5f7dd152b9649090c7fb40fa3d9cd35**

Documento generado en 26/05/2022 11:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 26 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00007– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Alexer Aguirre
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 17 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda¹.

Atendiendo ello, el demandante allegó memorial en término², subsanando la falencia anotada³, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia⁴.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

José Alexer Aguirre, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las

¹ Archivo 04AutoInadmiteDemanda del expediente electrónico

² Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ Si bien al parte demandante no allegó constancia de remisión de la demanda, anexos y subsanación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cierto es que, justificó que en este caso no se aplica la intervención de esta entidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que la entidad demandada es de orden distrital.

⁴ Página 23 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

páginas 51 a 53 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1169 - 02 del 13 de abril de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 8 de julio de 2021, conforme obra en la página 97 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 9 de noviembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 8 de noviembre de 2021⁵, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 22 de diciembre de 2021⁶. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 12 de enero⁷ siguiente.

Así, la demanda se radicó el 11 de enero de 2022⁸, por lo que se encontraba en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 22 de diciembre de 2021⁹.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 16 de diciembre de 2020, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1169 - 02 del 13 de abril de 2021.

⁵ Página 101 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁶ Página 106 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁷ Teniendo en cuenta que entre el 19 de diciembre de 2021 y 10 de enero de 2022 había vacancia judicial

⁸ Página 4 archivo “01CorreoyActaReparto” del expediente electrónico.

⁹ Página 101-106 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1'275.900¹⁰. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por José Alexer Aguirre, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 16 de diciembre de 2020, dentro del expediente 12144 de 2019 y la Resolución No. 1169 - 02 del 13 de abril de 2021, por medio de las cuales se declaró contraventor al señor José Alexer Aguirre y le impuso multa; y, se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por José Alexer Aguirre contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

¹⁰ Página 23 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 a 28 y 51 a 52 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 656d56819a82aba7f14a6f723d8d4e59532756a4e462082f4604969d0cfa034d

Documento generado en 26/05/2022 11:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 26 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00007– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Alexer Aguirre
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia del 16 de diciembre de 2020, dentro del expediente 12144 de 2019 y la Resolución No. 1169 - 02 del 13 de abril de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, declaró contraventor al señor José Alexer Aguirre, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 21 al 23 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Emr

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6445f73cb8d29b49da35a9eef8aa85fb0e5e0f15b14ead32bef33201adb963**

Documento generado en 26/05/2022 11:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 26 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00009– 00
Medio de Control: Nulidad Simple (Lesividad)
Demandante: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno
– Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe
Demandado: Conjunto Residencial Bosques de San Carlos
SE R6 P.H.

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto proferido el 17 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se corrigiera el asunto relacionado con la designación de las partes y el envío previo de la demanda¹.

Atendiendo ello, la entidad demandante allegó memorial en término, subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 155 y el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por Bogotá, D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, autoridad de orden distrital que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignada a los jueces administrativos de Bogotá mediante en el numeral 14.1. del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, obra poder otorgado por el Director Técnico de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Bogotá Distrito Capital a la abogada María Camila Peña Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.635.573 y portadora de la tarjeta profesional No. 269.285 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder y anexos obrantes en las páginas 17-49 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos

¹ Archivo 04 del expediente electrónico

administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Bogotá, D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, en la que solicita la nulidad de su propio acto, esto es, la Resolución No. 017 del 3 de febrero de 2010³.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instaurada por Bogotá, D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe contra el Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SE R6 P.H.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: ORDENAR a Bogotá, D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, que proceda de manera inmediata a publicar en su página web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La parte demandante, deberá acreditar mediante memorial, las constancias en que obre dicha publicación.

²Art. 162 del C. P. A. C. A

³ Por el cual se inscribe la existencia del Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SL R6.

QUINTO.: **INFORMAR**, por Secretaría, a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

SEXTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada María Camila Peña Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.635.573 y portadora de la tarjeta profesional No. 269.285 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder y anexos aportados al expediente⁴ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fabad527e28b536826fd834d264152c9dd9c794caaf1038d087bda84835e0b**

⁴ Página 17-43 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

Documento generado en 26/05/2022 11:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 26 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022– 00011 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - E.T.B. S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 17 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos y los anexos de la demanda¹.

Atendiendo ello, el demandante allegó memorial en término², subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia. Nótese que la parte demandante estipuló que la cuantía es de \$240'518022³

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - E.T.B. S.A. E.S.P. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Apoderado General de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - E.T.B. S.A. E.S.P., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma⁴ que avala la concesión del poder en legal forma⁵ a la abogada Juliana Trujillo Hoyos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.996.649y portadora de la tarjeta profesional No. 164.271 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades

¹ Archivo 04AutolnadmiteDemanda del expediente electrónico

² Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ Página 36 del Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

⁴ Página 44-95 del Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

⁵ Página 38-43 del Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en la página 38-39 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 56089 del 31 de agosto de 2021, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada a través de aviso el 10 de septiembre de 2021, conforme obra en la página 259 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente digital.

Es así como la demanda se presentó en término, concretamente el 11 de enero de 2022⁶, cuando restaba 1 día para que operara el fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que el 10 de enero, era día no hábil.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.⁷ y el artículo 613 del Código General del Proceso⁸, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P., no cuenta con la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo 3 de la Resolución 58641 del 23 de septiembre de 2020, determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante⁹ y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 16931 del 26 de marzo de 2021 y 56089 del 31 de agosto de 2021. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

⁶ Página 4 del archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

⁷ **ARTÍCULO 161.** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
(...) (negrilla fuera de texto).

⁸ **Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso. (Negrilla fuera de texto)

⁹ Así se desprende de las Resoluciones 16931 del 26 de marzo de 2021 y 56089 del 31 de agosto de 2021, páginas 108-165 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en 240,5 S.M.M.L.V., que se corresponden a un valor de \$240'518.022, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - E.T.B. S.A. E.S.P., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 58641 del 23 de septiembre de 2020, 16931 del 26 de marzo de 2021 y 56089 del 31 de agosto de 2021, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso una sanción pecuniaria por valor de \$240'518.022.

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a Bayport Colombia S.A., Elizabeth Castañeda de Calvo, Entregas y Logísticas de Colombia S.A.S. y Gestión Rural y Urbana S.A.S., como quiera que fueron los usuarios de servicios públicos que mediante reclamaciones propiciaron las decisiones empresariales Nos. CUN 4347-14-0001686687 del 6 de junio de 2014, CUN 4347-18-0002082424 del 3 de julio de 2018, CUN 4347-18-0002476806 del 10 de agosto de 2018 y CUN 4347-18-0002408777 del 21 de julio de 2018, respectivamente. Por tal razón, les asiste interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, se evidencia en el expediente las direcciones electrónicas de Bayport Colombia S.A. notificaciones.judiciales@bayport.com.co, Entregas y Logísticas de Colombia S.A.S. contacto@entrelogic.com y Gestión Rural y Urbana S.A.S. grusas@gru.com.co¹¹. De tal manera, que se ordenará a la parte actora para que realice la notificación personal de las vinculadas a dichos correos electrónicos.

Igualmente, a efectos de lograr la notificación personal de Elizabeth Castañeda de Calvo, la parte demandante deberá indagar la dirección electrónica de notificaciones. De tal manera que, una vez conocida le realice la notificación personal respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - E.T.B. S.A. E.S.P. contra el Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.: **VINCULAR** como terceros interesados a Bayport Colombia S.A., Entregas y Logísticas de Colombia S.A.S., Gestión Rural y Urbana S.A.S. y Elizabeth Castañeda de Calvo, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. **La parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5)**

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

¹¹ Páginas 99-100, 192-193 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

días, posteriores a la ejecutoria de esta providencia: **i) notificar** vía canal digital de los vinculados, a los correos electrónicos respectivos. notificaciones.judiciales@bayport.com.co, contacto@entrelogic.com y grusas@gru.com.co¹³; **ii) indagar** la dirección electrónica y **notificar** por ese medio a la señora Elizabeth Castañeda de Calvo. Para el efecto, tendrá que anexar la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a los canales digitales de los terceros vinculados. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. - La notificación personal de los terceros vinculados, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital de los vinculados deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado ordenada en el numeral anterior.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹² Páginas 99-100, 192-193 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

¹³ Páginas 99-100, 192-193 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Juliana Trujillo Hoyos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.996.649 y portadora de la tarjeta profesional No. 164.271 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente¹⁴ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁴ Página 38-43 del Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

Código de verificación: **9864fd07f4b4518b7963526614efb7c05d9cad725ad577336eda51d9892d1ef3**

Documento generado en 26/05/2022 11:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 26 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00113– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leidy Stella Aguilar Quintero
Demandado: Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 24 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto no reunía los requisitos de los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días².

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 25 de marzo de 2022³, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 8 de abril siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁴, se procederá a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

¹ Archivo 06InformeAlDespacho20220425 del expediente electrónico

² Archivo 04AutoInformaEladmiteDemanda del expediente electrónico

³ Archivo 05MensajeDatosEstado20220325 expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

⁴ **Artículo 169.** *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8026e77a1787bd26126829ed82e35e50687eb4756faf993bcaddc45291e1342e**
Documento generado en 26/05/2022 11:07:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 26 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00119– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Entidad Promotora de Salud – Famisanar S.A.S
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Inadmite demanda

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto proferido el 2 de marzo de 2022, obedeciendo lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá D.C, en decisión tomada el día 9 de diciembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

Lo anterior, sustentado en la posición establecida por la Corte Constitucional en el auto A – 389 de 2021, en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de insumos y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, y devoluciones o glosas de facturas entre las Entidades Promotoras de Salud y dicha entidad, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Por lo anterior, la actuación adelantada por el Juzgado 21 Laboral del Circuito, no puede ser discutida por este Despacho, si se tiene en cuenta que al día de hoy ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada la demanda y las actuaciones que se habían adelantado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, no son compatibles con los medios de control y el procedimiento que se establecen para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

▪ **DEL MEDIO DE CONTROL**

El Despacho observa que en la demanda inicialmente presentada por la E.P.S. demandante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se busca la declaratoria de responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud – ADRES, porque no habría accedido al recobro de \$25.710.398 que se hicieron con ocasión de pagos realizados por la entidad demandante por incapacidades posteriores a los 540 días, causadas antes de la entrada en función de la ADRES¹.

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que, para el caso del circuito judicial contencioso administrativo, de su elección,

¹ Páginas 7 y 14 del archivo 02Folio1A1183 del expediente digital

dependerá el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior por cuanto, si por ejemplo su deseo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

▪ LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ DE LOS ANEXOS.

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

b) Del envío previo de la demanda.

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, el demandante en caso que elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de

² “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

³ “ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el

2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de su elección, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁶ del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del año 2020.⁷

▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR.

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren

asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁴ *“ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”* (Negrillas fuera de texto)

⁵ *“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.”* (Negrillas fuera de texto)

⁶ *“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.*

⁷ *Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)"

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca87730fe7828d7686e1b588f113c79e8084b5ec4b624f68bb3883c3259f77a8**

Documento generado en 26/05/2022 11:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 26 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00133– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Entidad Promotora de Salud – Famisanar S.A.S
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Remitir por competencia

Ingresa las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La Entidad Promotora de Salud – Famisanar S.A.S, mediante apoderado, presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

La demandante solicitó como pretensiones: i) se declare que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES debe reconocer y pagar a favor de la EPS Famisanar S.A.S el valor de \$858.149.705, por concepto de pagos realizados por esta última de incapacidades posteriores al día 540 antes de la entrada en funcionamiento de la ADRES, ii) se ordene a la ADRES pagar los intereses moratorios causados desde la fecha de materialización del pago hasta el pago efectivo de la condena, iii) se condene a la entidad demandada al pago de la indexación de la obligación; y, iv) se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.¹

Del mismo modo, se observa que la demanda fue radicada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, por medio de auto del 11 de marzo de 2022², dio cumplimiento a lo resuelto el día 2 de febrero de 2022 por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral³, en el que declaró la falta de Jurisdicción y Competencia de dicho despacho y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así, por medio de acta de reparto del 23 de marzo de 2022, correspondió su conocimiento a este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley.

¹ Página 75 del Archivo "02Cuaderno1"

² Archivo "08AutoOyCJuzgado 28Laboral"

³ Archivo "07AuntoTribunalSuperiorBogota"

Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁴

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negritas fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que **“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)”** (Negritas fuera de texto).

Del mismo modo, se precisa que, si bien el Decreto 2080 del 25 de enero de 2021⁵, modificó las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, y entre éstas, se determinó que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 s.m.l.m.v.⁶, lo cierto es que, dicha regulación se aplica a las demandas que se radiquen a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 del citado decreto⁷.

⁴ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁶ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

⁷ **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...)

3. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda⁸, se logra establecer que en este asunto, la cuantía es de **\$858.149.705** correspondiente a los recobros solicitados por la EPS Famisanar S.A.S a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por concepto de pago de incapacidades después del día 540, valor que equivale a 1.036,26 s.m.l.m.v. al momento de la presentación de la demanda (**1 de octubre de 2019**)⁹.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/EMR

⁸ Página 87 del Archivo "02Cuaderno1"

⁹ Página 169 del archivo "02Cuaderno1"

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5e43a99bb089c62f8bc87ee4978f064b02aefaaad6b45db8afeb9933454790**

Documento generado en 26/05/2022 11:07:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 26 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00142 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Eliécer Contreras Moreno
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Eliécer Contreras Moreno, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 513 del 25 de febrero de 2021 y 2210-02 del 5 de agosto de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

A título restablecimiento del derecho solicitó: i) se dejen sin efectos los actos acusados; ii) se elimine la sanción impuesta en el Registro Único Nacional de Tránsito; iii) se ordene el reintegro de los valores cancelados por concepto de grúa y parqueaderos, esto es, \$ 508.200; iv) se condene al pago de la indexación de la mencionada cifra hasta la fecha de presentación de la demanda; v) se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA; y, vi) se condene en costas a la demandada¹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

¹ Página 4-5 de archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De acuerdo con lo anterior, es importante señalar que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)." (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ CASO CONCRETO.

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 513 del 25 de febrero de 2021 y 2210-02 del 5 de agosto de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente².

Así las cosas, consta en el expediente que la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa, se realizó el 23 de septiembre de 2021, al correo electrónico del demandante³.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 24 de septiembre de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 24 de enero de 2021.

Ahora, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 25 de enero de 2022⁴, por lo cual al momento de presentar dicha solicitud ya se había presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁵

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda instaurada por Jorge Eliécer Contreras Moreno contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el

² Página 3 de archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 85 del archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁴ Página 89 del archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁵ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2022-00142 – 00
Demandante: Jorge Eliécer Contreras Moreno
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50862d1fa5f843fe71c62faf3fc3082698bff881bf8776883a67e10ecd95d81**

Documento generado en 26/05/2022 11:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00144-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhonatan Emilio Galviz Esquivel
Demandado: Bogotá, D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

El señor Jhonatan Emilio Galviz Esquivel, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones No. 10284 del 12 de marzo de 2020 y 754-02 del 23 de febrero de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente¹.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 754-02 del 23 de febrero de 2021², en tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas documentales.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No754-02 del 23 de febrero de 2021, al señor Jhonatan Emilio Galviz Esquivel. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

¹ Página 3 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

² Página 82-91 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21e3b4902ae9b0bc06a95363fd77050bf61217eb93c8f4e1fc958a626aad642**

Documento generado en 26/05/2022 11:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 26 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00147– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Medimás EPS S.A.S
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Medimás EPS S.A.S, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones Nos SUB - 216847 de 09 octubre de 2020, SUB No. 206340 del 30 de agosto de 2021 y DPE 7197 de 09 de septiembre de 2021, por medio de las cuales se ordenó a la entidad demandante el reintegro de una suma de dinero correspondiente a los aportes en salud efectuados para la vigencia de junio a octubre de 2020 y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento solicitó: (i) se declare que Medimás EPS S.A.S, no está obligada a reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la suma de \$288,300.00, (ii) en caso de que la entidad accionante haya reintegrado los valores, se ordene a Colpensiones el reembolso del valor que haya sido efectivamente pagado y su correspondiente indexación; y, (iii) se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.¹

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”²

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la

¹ Página 5 del archivo "02DemandaYAnexos"

² Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44”

2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

*“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio***

exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”⁶ (Negrillas fuera de texto).

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016⁷ y 19 de enero de 2017⁸, sostuvo que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la **aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.**(...)”*

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017⁹, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

3. Caso concreto.

Revisado el contenido de las pretensiones, se observa que Medimás EPS S.A.S se encuentra discutiendo la legalidad de las Resoluciones Nos SUB - 216847 de 09 octubre de 2020, SUB No. 206340 del 30 de agosto de 2021 y DPE 7197 de 09 de septiembre de 2021³, a través de la cual se y ordenó, entre otras cosas, el reintegro de los aportes en salud efectuados para las vigencias de junio a octubre

³ Página 5 del archivo "02DemandaYAnexos"

de 2020 por un valor de \$288.300.00, realizadas por Colpensiones a favor de la parte actora.

Así mismo, se precisa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, mediante sentencia del 13 de mayo de 2020, decidió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá, en el cual se discutió un asunto similar al controvertido en este proceso⁴.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto debido a que los recursos que la parte demandante se encuentra reclamando hacen parte de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales. Por lo tanto, se ordenará remitir a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

⁴ MP. Amparo Navarro López. Exp. 110013337043-2018-00010-01. Nulidad y restablecimiento del derecho de Famisanar EPS contra Colpensiones

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76eab97b45531418e845401b93902a438ffdf70ab505305b122de40491b6f54**

Documento generado en 26/05/2022 11:07:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**